

RECIBIDO
06 MAYO 2016

HORA: 9:53 OFICIALIA MAYOR

Hermosillo, Sonora a 19 de abril de 2016

HONORABLE ASAMBLEA: HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

00910

Los suscritos Sandra Mercedes Hernández Barajas, Rosario Carolina Lara Moreno, Lisette López Godínez, y Manuel Villegas Rodríguez, diputados del Partido Acción Nacional en ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA y ADICIONA EL CONTENIDO DE SUS ARTÍCULOS 53 Y 143, para establecer las bases de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una democracia constitucional, el respeto a los derechos humanos es el parámetro principal que permite establecer sus avances o retrocesos sustantivos, y consecuentemente generar reconocimiento al gobierno y legitimidad política.

El Estado constitucional actual, en palabras de Peter Häberle¹ tiene como primero justificación de su existencia la dignidad de la persona humana.

Los derechos humanos constituyen en la actualidad, un elemento fundamental sobre los que se pueden establecer diversidad de reflexiones que tienen por finalidad lograr el pleno desarrollo del hombre como componente de un determinado contexto histórico, político, social y cultural.

La importancia de los mismos radica en que se instituyen en favor de los ciudadanos como limitaciones al poder político, a través de garantías que permiten la **1 Häberle, Peter, El Estado constitucional, Trad. Héctor Fix-Fierro, UNAM, México, 2001, p. 1. Abril 18, 2016. Año 10, No. 802** exigibilidad de su cumplimiento, mediante el establecimiento de mecanismos expeditos para tal efecto.

En las últimas décadas, la opinión pública internacional ha fijado, intensamente, su atención respecto a los derechos humanos. Esta nueva forma de comprender las relaciones no sólo entre los Estados, sino entre los hombres considerados individualmente, ha resultado enriquecedora para lograr un estándar de convivencia civilizada.

De hecho, en virtud de los derechos humanos, el hombre en si individualidad ha penetrado a la compleja gama de relaciones supranacionales para adjudicarse el carácter de sujeto de derecho internacional. Lo anterior nos muestra la importancia que ha adquirido la persona humana en este ámbito.

Una de las preocupaciones constantes en el estudio de los derechos humanos es la necesidad de establecer mecanismos de protección a tales derechos, pues de nada serviría que en un Estado se

1 Häberle, Peter, El Estado constitucional, Trad. Héctor Fix-Fierro, UNAM, México, 2001, p. 1.

RECIBIDO
06 MAYO 2016
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES HERMOSILLO SONORA
a.o.

reconozcan o establezcan ciertos derechos en un documento constitucional si no se logran hacer efectivos o si no se establece la garantía sobre los mismos.

Los mecanismos que se han construido para proteger los derechos humanos son diversos, en este caso mencionaremos dos: 1. Mecanismos jurisdiccionales y 2. **Mecanismos no jurisdiccionales, siendo este último el que nos interesa.**

Tratándose de los mecanismos no jurisdiccionales, destaca desde luego como un organismo especializado en la materia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada el 5 de junio de 1990 por decreto presidencial.

Este organismo ha atravesado por diversas etapas. En la primera puede identificarse como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; una segunda iniciada en 1992, en la que se establece por ley del Congreso Federal con mayor autonomía pero sin que se hubiera desprendido en su totalidad del ámbito del ejecutivo federal.

Abril 18, 2016. Año 10, No. 802 Por último, una tercera etapa que inicia en 1999, con la reforma al artículo 102 constitucional, apartado B, en el que se dio a la Comisión una naturaleza especial, que desde el punto de vista de Héctor Fix Zamudio², podría catalogarse como organismo constitucional autónomo.

Dicho organismo vino a consolidarse a través de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, cuando entre otros, adquirió la facultad investigadora, para presentar iniciativas de ley en materia de derechos humanos y acciones de inconstitucionalidad.

Es precisamente la reforma mencionada, específicamente en el párrafo quinto del artículo 102 apartado B de la Constitución, que estableció que las Constituciones de los Estados establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

Ahora bien, a la fecha, la constitución política del Estado libre y Soberano de Sonora, no hace referencia alguna sobre el establecimiento y la autonomía de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Si bien contamos con la Ley 123 que creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la misma no deja de ser una norma de carácter legal que debe partir del contenido de la propia constitución política de nuestro Estado, cuyo contenido en la actualidad presenta un vacío jurídico en relación con el tema.

Además, al haber sido creada en 1992 presenta un modelo anacrónico en el que para su aplicación es importante realizar ajustes que sienten las bases de la misma en la norma fundamental de nuestra entidad.

Por ello, ante la imperiosa necesidad de reconocer e instituir en nuestra Constitución la personalidad y autonomía de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Constitución Política del Estado de Sonora y cumplir cabalmente con el Decreto publicado el 10 de Junio del 2010 en el Diario Oficial de la Federación, es que los 2 Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador,

² Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Porrúa-UNAM, México, 2001, pp. 479-881.

Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Porrúa-UNAM, México, 2001, pp. 479-881. Abril 18, 2016. Año 10, No. 802 diputados del Partido Acción Nacional venimos a presentar de manera conjunta la presente iniciativa.

El objeto de la presente es proponer a esta soberanía las modificaciones pertinentes para que nuestra Constitución cumpla con lo dispuesto en la Constitución Federal, y de esta manera regularizar su contenido en un tópico tan importante y trascendental como lo son los Derechos Humanos.

Es importante destacar que en la presente se propone establecer dentro de las funciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la posibilidad de proponer a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios; que en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones en disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos, por lo que se considera oportuno incluir a esa Comisión dentro de los facultados para proponer iniciativas de ley de forma directa.

Por otra parte, conforme lo establece la ley 123 que creó la Comisión Estatal de derechos Humanos, su artículo 15 establece que el Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Sexto de la Constitución Política Local, no obstante, éste no aparece contemplado en los servidores públicos que en el citado título se señalan, por lo que se propone adicionar la figura del Presidente para regularizar este supuesto, incluyendo a todos los servidores públicos que forman parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De esta manera, los diputados del Partido Acción Nacional que sometemos a consideración del pleno esta propuesta, refrendamos y demostramos el compromiso que tenemos con uno de los postulados más esenciales de nuestra doctrina, que es el respeto a la dignidad humana, esperando que las presentes modificaciones permitan una mejor operatividad y protección a los derechos humanos, tal y como lo mandata nuestra Constitución Federal.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Abril 18, 2016. Año 10, No. 802 Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS, UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 53 Y AL 143 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE SONORA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 22Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones, observaciones e informes especiales que les presenten la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso Local, llamara, a solicitud del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o por mutuo propio, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por siete personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos cuatro de entre ellos, no deben desempeñar ningún cargo, empleo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, cada dos años deberán ser substituidos dos miembros del Consejo de mayor antigüedad. Los Consejeros, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta Abril 18, 2016. Año 10, No. 802 pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora. La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá interponer las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma locales, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

[...]

ARTÍCULO 53.- El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Ejecutivo del Estado.
- II. Al Supremo Tribunal de Justicia.
- III. A los Diputados al Congreso de Sonora.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.
- V. A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley.
- VI. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos

[...]

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 19 de abril de 2016



Diputada Lisette López Godínez



Diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas



Diputada Rosario Carolina Lara Moreno



Diputado Manuel Millegas Rodríguez